

**DECLARATIVO. VERBAL. R.C. EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO. 680014003-023-2021-00394-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. (PL)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por haberse subsanado en legal forma y encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y s.s., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P., se le dará el trámite de un PROCESO VERBAL.

Por otra parte, la demandante XIRLEY SIABATO ROJAS, solicita que le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos económicos necesarios para atender las cauciones que se fijen dentro del presente trámite.

Ahora bien, con miras resolver la solicitud en comento, debe precisar el Despacho, que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del C.G.P., para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta institución es asegurar a las personas de bajos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

En relación con el trámite para conceder el beneficio, no es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

En el caso de la referencia, la señora XIRLEY SIABATO ROJAS, se limita a señalar que no cuenta con los recursos económicos para atender las cauciones que se fijen dentro del proceso, por lo tanto, concluye el Despacho que no se cumplen las condiciones para conceder el citado beneficio, debiendo en consecuencia denegarse por improcedente.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada a través de apoderado judicial por XIRLEY SIABATO ROJAS, en contra de LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA, PABLO ANTONIO MOSQUERA SÁNCHEZ y TAXIS DE FLORIDABLANCA SOCIEDAD ANONIMA FLOTAX S.A., representada legalmente por el señor YESID PARMENIO TORRES VILLAMIL.

**SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO. NEGAR** por improcedente la solicitud de amparo de pobreza formulada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** Reconocer a la abogada CLARA SONIA PÉREZ LÓPEZ, identificada con la C.C. 63.280.075, y T.P. 69.954, del C.S., de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 076, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 20 de agosto de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Rocio Johana Barreto Jurado  
Juez Municipal  
Civil 023  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ddd4ecf3b7f08fbf98b36a76debe54e9efd67bd96b33769b15d1735ab3232**  
Documento generado en 19/08/2021 05:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>